**Informe Legal N° 37 /2024**

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte: N° 95/2024

Letra: T.C.P. - PR.

Ushuaia, 27 MAR 2024

**SEÑOR**

**SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. PABLO GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: ***"S/PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN LEY N° 1494"***, conforme el pase de Presidencia obrante a fs. 32 vta., a los fines de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

Las actuaciones de este Organismo son iniciadas en razón de la remisión del Expediente Electrónico S.L.G-17854/2024 caratulado: *"PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN LEY 1494. MOD. LEY PROV, N° 352 SOBRE DDJJ PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES"*, por el que tramita la reglamentación de la Ley provincial N° 352, luego de la reforma dispuesta por su similar N° 1494.

La remisión indicada fue realizada por Nota N° 29/2024 – Letra D.G.G.D.yD. – S.L.G. del 18 de marzo de 2024 (fs. 01), misiva en la que se indicó:

*"(...) adjunto a la presente, copia certificada del expediente electrónico mencionado en el corresponde, mediante el cual tramita el proyecto de*

*reglamentación de la Ley 1494, modificada por Ley Provincial 352 sobre DDJJ Patrimoniales y requerimientos de justificación de incrementos patrimoniales; ello para su conocimiento e intervención en virtud de resultar ser ese Tribunal el responsable del Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales. Dejo constancia que a folio 31 vta., luce nota de formal remisión suscripta por el Sr. Secretario Legal de Gobierno".*

En efecto, a fs. 32 vta. obra agregada la Nota N° 31/2024 por parte del Secretario Legal de Gobierno Dr. José G. CAPDEVILLA, en la cual solicitó, en el marco de las actuaciones referidas, la intervención de este Tribunal sobre el proyecto adunado, señalando que:

*"(...) por los canales que estime corresponder, se proceda a verificar el mismo, y en su caso, proponer las sugerencias que estime pertinentes.*

*Motiva el presente requerimiento, en función que mediante el plexo jurídico antes reseñado se creó el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales siendo ese Órgano Contralor el responsable del mismo (art. 2°).*

*Cabe mencionar, que el proyecto fue oportunamente formulado el Sr. Escribano de Gobierno Adscripto quien lo elevó mediante Nota N° 053/24, y sobre el mismo ha tomado debida intervención la Secretaría a mi cargo mediante Dictamen SCL N° 77/2024.*

*En virtud de ello, y a fin de garantizar que el acto administrativo a dictar se encuentre enmarcado bajo los parámetros sostenidos por ese Tribunal sobre la materia, solicito se sirva tomar la intervención peticionada"*

## I.- ANTECEDENTES.

Aclarado el objeto de intervención, procede indicar los antecedentes relevantes con que llegan las actuaciones.

Así, a fs. 04/15 obra el Proyecto propiciado por la Escribanía General de Gobierno, que incluye Anexo I (parte dispositiva) y Anexos II, III, IV y V (Formularios).

A fs. 17/27 se agrega Proyecto de Decreto y a fs. 28/32 el Dictamen (S.L.G.) N° 77/2024, el cual no indicó objeciones jurídicas para su suscripción y encuadró el mismo en las facultades de reglamentación del Poder Ejecutivo a través de los reglamentos de ejecución, indicando en parte pertinente, que:

*"(...) En lo que hace a la materia que es objeto de análisis por este servicio de asesoramiento legal, y que se refiere a sus aspectos estrictamente jurídicos, formalmente la sanción propiciada se encuadra, en general, en las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo Provincial conferidas por el artículo 135 inciso 3° de la Constitución Provincial, con referencia a la facultad reglamentaria de las leyes (v. Segunda Parte, Autoridades de la Provincia, Sección Segunda, Poder Ejecutivo, Capítulo II).*

*Se trata, en el caso, de un reglamento de ejecución que el Poder Ejecutivo provincial se encuentra facultado a dictar para hacer posible la aplicación de la Ley Provincial N° 352, llenando o previendo detalles omitidos en ella y disponiendo la implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de la voluntad legislativa".*

## II.- ANÁLISIS.

Relatados los antecedentes relevantes, cabe reiterar que el objeto de intervención de este Organismo, es a los fines de analizar el proyecto de reglamentación adjunto y en su caso formular una opinión, en el marco de la actividad consultiva o de asesoramiento, prevista en el artículo 2° inc. i) de la Ley provincial N° 50.

Ello, y de corresponder, a través de sugerencias o recomendaciones limitadas o en el marco de la función de las competencias acordadas a este Tribunal de Cuentas por Ley provincial Nº 352 - Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Requerimientos de Justificación de Incrementos Patrimoniales, norma que creó el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia con el fin de su inscripción y custodia, y de fiscalización del cumplimiento de la ley.

Esa norma además estableció el Procedimiento de Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales, ello como competencia de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

El régimen previsto en la citada Ley ha sido objeto de sucesivas modificaciones a través de las Leyes provinciales N° 758, 780, 845 y finalmente a través de la Ley provincial N° 1494, sancionada el 12 de Julio de 2023, promulgada el 25/07/2023 por Decreto Provincial N° 1829/23 y publicada en Boletín Oficial del 26/07/2023, la cual fijó en su artículo 4° que el Poder Ejecutivo *"reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación"*.

A través de la última modificación, la Ley provincial N° 1494 sustituyó los arts. 2°, 4° y 5° de la Ley, reforma que en lo medular significó dejar sin efecto la obligación de los funcionarios y agentes incluidos en el Régimen, de presentar la Declaración Jurada Patrimonial, en adelante D.D.J.J., en forma *"anual"*, manteniendo la obligatoriedad de su presentación en oportunidad de designación o cese, como también en el supuesto de modificación sustancial del patrimonio (ver arts. 2° y 3° de Ley 1494 que sustituyen arts. 4° y 5° de la Ley 352).

Asimismo, aclaró que los funcionarios municipales están sujetos al régimen, en tanto los Municipios *"no tengan órganos de contralor autónomos"* (v. art. 1° de Ley 1494 que sustituye el art. 2 inc. c) de la Ley 352) .

Previo a esa modificación, procede indicar que la Ley provincial N° 352, conforme su texto dispuesto por Ley provincial N° 758 -norma que dejó sin efecto el carácter reservado de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y dispuso la obligatoriedad de presentación anual en el mes de mayo-, se encontraba reglamentada por el Decreto provincial N° 2166/10 y su similar N° 1203/13.

Cabe recordar que el Decreto reglamentario N° 2166/10 fue emitido con las recomendaciones de este Tribunal, conforme surge del Acuerdo Plenario N° 1600 y de la Resolución Plenaria N° 126/2010, a cuyas consideraciones y opinión me remito en honor a la brevedad.

Aclarado lo anterior, debo señalar que el referido Decreto N° 2166/10 y su similar N° 1203/13, son los que se derogan a través del proyecto de Decreto remitido (v. fs. 17 - art. 2), indicando en sus considerandos que: *"(...) la última modificación llevada a cabo mediante Ley Provincial N° 1494, sustituyó el inciso c) del artículo 2°; los artículos 4° y 5°; y, derogó el artículo 6° de la Ley Provincial N°352. Que, el cambio sustancial operado en el Régimen de Declaraciones*

*Juradas, obliga a dictar una nueva reglamentación acorde a las modificaciones introducidas, dejando vigente la normativa pertinente referida al procedimiento sobre la presentación de Declaraciones Juradas de altas y bajas, como así también del requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales, en cuanto ello fuere compatible. Que en función de lo expuesto, resulta procedente derogar los regímenes aprobados mediante los Decretos Provinciales N° 2166/10 y N° 1203/13".*

En el marco descripto, el análisis de los Anexos que integran el Proyecto de Decreto remitido, a los fines de formular las sugerencias que correspondan, será efectuado, en orden a aquellos aspectos que han sido modificados por la Ley provincial N° 1494, y que refieren a la competencia atribuida al Organismo.

En efecto, y como cuestión preliminar, cabe indicar, habiendo verificado el Proyecto de Decreto en análisis (fs. 17/27 que reitera en general los Anexos agregados a fs. 04/15), que el mismo, como técnica legislativa, mantiene en sus Anexos I -parte reglamentaria por artículos de la Ley-, II y III -Formularios para presentar las D.D.J.J. de carácter público o reservado- y IV y V -Recibos y Formulario de Solicitud-, el mismo texto o redacción que el Decreto provincial N° 2166/10, con las modificaciones en función de la nueva Ley -N° 1494-.

Por ello, el análisis, se circunscribirá a aquellos aspectos modificados o relevantes, conforme el siguiente detalle:

I.- De los funcionarios y/o agentes incluidos (Art. 2° del Proyecto).

Así, respecto de los funcionarios municipales y la procedencia de presentar D.D.J.J., en tanto se correspondan con Municipios que no tengan órganos de control autónomos, tal como dispone el artículo 1° de la Ley provincial N° 1494

en cuanto ordena: *"Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 2° de la Ley provincial 352, por el siguiente texto: c) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados de las Municipalidades que no tengan órganos de contralor autónomos"*, se encuentra receptada en el proyecto de norma reglamentaria en su art. 2 inc. c).

En efecto, el Proyecto de Decreto en su Anexo I establece, en parte pertinente, que: *"ARTÍCULO 2°, inc. c) Los Intendentes, Concejales y los funcionarios municipales electos o designados de las Municipalidades que no tengan órganos de contralor autónomos"*, sin que surjan en consecuencia objeciones que formular.

Una modificación que se advierte en el artículo 2° al reglamentar los funcionarios alcanzados en el régimen, es la incorporación de los Viceministros, ello en el artículo 2°, inc. a) del Proyecto, sin objeciones que formular, habida cuenta de su recepción en el artículo 4° de la Ley provincial N° 1511 de Ministerios.

Finalmente, cabe indicar que el inciso g) del artículo 2° del Proyecto remitido, difiere de su similar previsto en el actual Decreto provincial N° 2166/10, toda vez que suprime como obligados a los *"Directores de Administración, responsables de la administración de fondos permanentes, de cajas chicas, de fondos de afectación específica, de cajeros"*.

En efecto, el inc. g) del artículo 2° la Ley provincial N° 352, norma que no ha sido modificada por la última reforma dispuesta por la Ley provincial N° 1494, establece que están comprendidos: *"(...) g) todos aquellos agentes del Estado provincial que tuvieran responsabilidad de disponer o administrar fondos públicos o que la reglamentación de la presente ley disponga"*.

Por su parte, el vigente Decreto provincial N° 2166/10, establece al reglamentar ese inciso lo siguiente: *(...) g) Firmantes de Cuentas Bancarias vinculadas a ingresos y/o egresos de fondos públicos, Directores de Administración, responsables de la administración de fondos permanentes, de cajas chicas, de fondos de afectación específica, de cajeros, como así también aquellos que en cada caso individualice el Poder Ejecutivo Provincial por tener directa responsabilidad en el manejo o administración de fondos públicos. Sin perjuicio de los agentes que individualice el Poder Ejecutivo a fin de que presenten la correspondiente Declaración Jurada Patrimonial, tendrán la obligación de presentarla aquellos agentes que en cada caso individualicen las máximas autoridades de los restantes poderes y organismos del Estado Provincial, entes autárquicos y descentralizados, de las municipalidades y comunas por tener directa responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos"* (lo subrayado me pertenece).

El Proyecto de Decreto remitido (fs. 18), el que en este inciso difiere de la propuesta del Escribano adjunto de fs. 4 vta., determina como reglamentación del inc. g) lo siguiente: *"(...) g) Firmantes de Cuentas Bancarias vinculadas a ingresos y/o egresos de fondos públicos. Sin perjuicio de los agentes que individualice el Poder Ejecutivo a fin de que presenten la correspondiente Declaración Jurada Patrimonial, tendrán la obligación de presentarla aquellos agentes que en cada caso individualicen las máximas autoridades de los restantes poderes y organismos del Estado Provincial, entes autárquicos y descentralizados, de las municipalidades que no tengan órgano de contralor autónomos y comunas por tener directa responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos".*

En orden a ello, y sin que los considerandos del Proyecto de Decreto de fs. 17 y del Dictamen adjunto a fs. 28/32 aporten fundamentación respecto de ese cambio, estimo que la supresión de los funcionarios y/o agentes que cumplen las

funciones de Dirección de Administración o en su caso, de los responsables de fondos permanentes, de cajas chicas, de fondos de afectación específica o de cajeros, y su falta de individualización en forma expresa, vacía de contenido a la reglamentación en orden a este inciso y entra en colisión con la propia Constitución Provincial.

Téngase presente, que esos funcionarios y/o agentes son de aquellos que, en mi opinión, encuadran en la pauta constitucional prevista en el artículo 189 de la Constitución Provincial para definir los funcionarios alcanzados por el régimen, norma que dispone: *"Los funcionarios mencionados en el artículo precedente y* ***todos aquéllos que tuvieren la responsabilidad de manejo o administración de fondos públicos,*** *deberán presentar las correspondientes declaraciones juradas patrimoniales al asumir y al dejar sus cargos, que comprenden también las de sus cónyuges y personas a sus cargos. La omisión del cumplimiento de esta obligación importará la suspensión en la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquélla"* (lo resaltado no corresponde al original).

Por lo expuesto, y en tal marco, estimo que esa definición es materia reglamentaria para aplicar la ley, y en su caso, la indefinición afecta las funciones y operatividad del Registro a cargo de este Organismo, por lo que no deberían ser eliminados de la reglamentación, toda vez que, sin perjuicio que pueda interpretarse que estarán incluidos por la individualización que eventualmente pueda realizarse, en mi opinión, su inclusión no depende de esa individualización, sino que ingresan por las funciones objetivas que cumplen en el manejo o administración de fondos públicos.

No obstante ello, y la posibilidad de sugerir en esta instancia previo a la emisión del Decreto, la adecuación de su redacción a las consideraciones indicadas, no encuentro otras objeciones que formular.

II.- De las autoridades competentes para certificar firmas (Art. 4° y 7° del Proyecto).

Otro aspecto que ha sido modificado en el Proyecto de reglamentación, refiere a la autoridades competentes para certificar las firmas en las D.D.J.J., ello en su artículo 4°, que dispone: *"Previa certificación de firma ante la Escribanía General de Gobierno, de escribanos Públicos de la Matrícula o autoridades judiciales competentes, las Declaraciones Juradas serán presentadas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Debiendo acompañarse solamente en sobre cerrado aquella en la que constare información de carácter reservada, conforme se indica en el Anexo III (A, 3 y C) del presente. (...)"*, pauta normativa que se refleja también en la modificación del artículo 7° del Proyecto.

Respecto a ello, no advierto reparos a la propuesta de reglamentación, habida cuenta su ajuste a dispuesto en el artículo 2° de la Ley provincial N° 1494, en cuanto ordena, en parte pertinente, que: *"Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 352, por el siguiente texto: 'Artículo 4°.- Las declaraciones juradas se presentan en las oportunidades previstas en esta ley, ante el Registro creado por el artículo 1°, con firma certificada ante el Escribano General de Gobierno, Escribanos Públicos de la Matrícula o autoridades judiciales competentes. El listado de las declaraciones juradas, así como el contenido de las mismas, será público. (...)'"*.

Por su parte, también recepta lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 1203/13 que había sustituido el artículo 7° del Decreto provincial N° 2166/10,

admitiendo las referidas autoridades certificantes, razón por la cual, y tal como lo prevé el Proyecto, corresponde su derogación.

Por lo expuesto, no encuentro objeciones que formular respecto de la reglamentación propuesta, aunque estimo pertinente formular como sugerencia que, en el párrafo en análisis, se incorpore el texto que se indica en negrita:

*(…) Previa certificación de firma ante la Escribanía General de Gobierno, de escribanos Públicos de la Matrícula o autoridades judiciales competentes, las Declaraciones Juradas serán presentadas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia,* ***en las oportunidades previstas en la Ley.*** *(…)"*

III.- De la oportunidad de presentar las Declaraciones Juradas (Art. 5° del Proyecto).

En el artículo 3° de la Ley provincial N° 1494 se introduce una de las modificaciones que estimo sustanciales, que es aquella que deja sin efecto la obligatoriedad de presentar D.D.J.J. en forma *"anual"*, disponiendo al efecto: *"Artículo 3°: Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 352, por el siguiente texto: 'Artículo 5°.- Las declaraciones juradas patrimoniales serán presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos contados desde la notificación del acto de designación o cese de funciones comprendidas en el artículo 2° de la presente ley. Deben actualizarse en el mes de mayo de cada año, únicamente en el supuesto de modificación sustancial del patrimonio, conforme lo determine la reglamentación. (…)"*.

En orden a ese artículo, el Proyecto de reglamentación, en parte pertinente, dispone lo que a continuación se transcribe. Se deja constancia que aquello que

resulta resaltado se corresponde con las modificaciones que se proponen incorporar en la norma reglamentaria:

*"ARTÍCULO 5°.- Las Declaraciones Juradas, una vez realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley, deberán ser presentadas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la notificación del acto mediante el cual se produjo su designación, promoción, asignación o cese de funciones.*

***Las Declaraciones Juradas deberán actualizarse en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, en el supuesto de modificación sustancial del patrimonio.***

***Se entiende por modificación sustancial del patrimonio, un incremento mayor al veinte por ciento (20%) del patrimonio.***

***El incremento se deberá corresponder con la mejora y/o incremento de los bienes, créditos e ingresos del declarante de acuerdo los formularios que obran como Anexo II (A, B y C) y III (A, B y C) del presente.***

***Para los bienes inmuebles registrables se tomará como Valor base, el valor existente al momento de la escritura propiamente dicha. Para los bienes muebles registrables se tomarán como valores de referencia los publicados en la Guía oficial de Precios de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).***

***Para los demás bienes no especificados se tomará su valuación fiscal.***

***La medición de dicha variación será en términos reales, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (I.N.D.E,C.), tomando como fecha base la última Declaración Jurada, conforme formulario obrante como Anexo II (A,B y C) y III (A, B y C) del presente. (...)".***

Respecto de este artículo, se desprenden distintos aspectos a considerar:

a) Del Plazo de actualización.

Así, en primer término, debo señalar que el párrafo 2° del artículo en análisis, en cuanto dispone: *"(...) Las Declaraciones Juradas deberán actualizarse en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, en el supuesto de modificación sustancial del patrimonio"*, merece reparo legal en orden a la redacción propuesta, toda vez que, en mi opinión, excede su facultad reglamentaria, habida cuenta que no se ajusta al plazo y oportunidad que prevé la Ley para ello, lo cual además, se encuentra intrínsecamente vinculado a cuestiones que hacen a la operatividad del Registro a cargo de este Tribunal.

Téngase presente que la Ley provincial N° 352, en su texto ordenado por la reforma de Ley provincial N° 1494 dispuso: *"Deben actualizarse en el mes de mayo de cada año, únicamente en el supuesto de modificación sustancial del patrimonio, conforme lo determine la reglamentación. (...)* (lo subrayado me pertenece).

Por ello, estimo procedente, sugerir que el texto reglamentario respete esa pauta de actualización en el mes de mayo.

b) Del incremento patrimonial.

Por otra parte, conforme lo dispone la norma legal ya transcripta, los supuestos en que corresponda actualizar las D.D.J.J. por *"modificación sustancial del patrimonio"*, se corresponde con materia a definir por vía reglamentaria.

Respecto de esa pauta, el Proyecto recepta el mismo criterio que establece el Decreto vigente -N° 2166/10-, en cuanto dispone: *"(...) Se entiende por*

*modificación sustancial del patrimonio, un incremento mayor al veinte por ciento (20%) del patrimonio".*

Ahora bien, advierto además que el Proyecto de decreto incorpora pautas para su determinación, según se trate de inmuebles o muebles registrales, conforme índices de referencia o de valuación, cuya opinión excede la competencia técnica de la suscripta, resultando procedente, de compartir este Informe, solicitar intervención de la Secretaría Contable.

Asimismo, y de no haber objeciones contables respecto a la aplicación de esos índices, estimo que corresponde verificar si ello no modifica alguno de los datos, denominaciones o aclaraciones de los casilleros de los Formularios de los Anexos II y III.

IV.- Otras Consideraciones.

Finalmente, respecto del resto del Proyecto, en su parte dispositiva obrante en Anexo I, recepta la misma redacción que su anterior N° 2166/10, por lo que no hay objeciones que formular.

Ello, sin perjuicio de aquellas objeciones o recomendaciones que puedan resultar de la intervención del área específica que tiene a su cargo el Registro de Declaraciones Juradas.

V.- Recomendación en relación a los Formularios.

Estimo procedente sugerir una reforma en el Anexo IV, Punto B) – Formulario de Recepción ante T.C.P., a los fines de eliminar de su texto la opción

de *"Presentación Anual"*, toda vez que ella ha sido dejada sin efecto por el nuevo régimen.

Cabe indicar en efecto, que el Proyecto adjunto, señala en parte pertinente: *"(...) Una Declaración Jurada de Bienes, Créditos, Deudas, Ingresos y Egresos en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial 352 con un sobre cerrado que dice contener Información de carácter reservada de la misma (art. 3 inc. 1 apart. e y art. 4 inc 1 de la citada ley - Anexo III -A, B, C del Decreto Provincial Nº ), la que se corresponde con ALTA, CESE; INCREMENTO PATRIMONIAL o PRESENTACION ANUAL. (Tachar lo que no corresponda)"* (lo subrayado no corresponde al original).

Asimismo, en su párrafo final, sugiero incorporar al domicilio especial constituido, el domicilio electrónico, ello conforme lo autoriza el artículo 21 de la Ley provincial Nº 141 de Procedimiento Administrativo, en su redacción sustituida por su similar Nº 1312.

En consecuencia, sugiero sustituir el párrafo final del Recibo por el siguiente: *"(...) Asimismo, en esta oportunidad, constituye domicilio especial en....., Nº ..... de la ciudad de ....., de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y domicilio electrónico en ....., donde serán válidas y de todo efecto legal, las notificaciones y/o requerimientos que el Tribunal de Cuentas deba realizar en el ámbito de su competencia, comprometiéndose a mantener los mismos debidamente actualizados, notificando a este organismo de control cualquier modificación dentro de los cinco (5) días de producida"*.

Finalmente, advierto que los Anexos II (A, B y C) Información Pública y III (A, B y C) Información Reservada de los Formularios para la presentación de

las D.D.J.J., no tienen la transcripción de las disposiciones pertinentes de la Ley provincial N° 352, lo cual fue una recomendación de este Organismo a través del Acuerdo Plenario N° 1600 y Resolución Plenaria N° 126/2010, en oportunidad de la reglamentación de la Ley, luego de la reforma ordenada por Ley provincial N° 758.

En orden a ello, y considerando la extensión de los Formularios por contener esa información, sugiero que en su caso, se sustituyan por un párrafo en que se cite la normativa pertinente, sin transcripción.

**III.- CONCLUSIÓN.**

Por todo lo expuesto, y de compartir el Cuerpo Plenario las consideraciones del presente, estimo procedente, en relación al Proyecto de reglamentación de la Ley provincial N° 352 remitido a través de Expediente Electrónico S.L.G-17854/2024 caratulado: *"PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN LEY 1494. MOD. LEY PROV, N° 352 SOBRE DDJJ PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES"*, por Nota N° 29/2024 – Letra D.G.G.D.yD. – S.L.G. del 18 de marzo de 2024 (fs. 01) y Nota N° 31/2024 del Secretario Legal del Gobierno Dr. José G. CAPDEVILLA (fs. 32), sugerir al Poder Ejecutivo las siguientes recomendaciones, ello en orden al Proyecto adunado a fs. 17/27:

I.- Incorporar en el inciso g) del artículo 2° del Anexo I del Proyecto como obligados a: *"Directores de Administración, responsables de la administración de fondos permanentes, de cajas chicas, de fondos de afectación específica, de cajeros"*.

II.- Incorporar en el artículo 4° del Anexo I del Proyecto remitido, en su párrafo primero, el siguiente texto: *"en las oportunidades previstas en la Ley"*, conforme redacción que se propicia en el Análisis, punto II, apartado II (párrafo final).

III.- Sugerir que el artículo 5° del Anexo I, párrafo segundo, respete para el supuesto de modificación sustancial de patrimonio, la pauta de actualización en el mes de mayo, prevista en el artículo 5° de la Ley provincial N° 352, en su texto ordenado por artículo 3° de la Ley provincial N° 1494, ello conforme lo indicado en el Análisis, punto, II, apartado III, a).

IV.- De corresponder, y luego de la intervención de Secretaría Contable, en caso de no haber objeciones contables respecto a la aplicación de los índices de valuación previstos en el artículo 5° del Proyecto, verificar si esa opinión no modifica alguno de los datos, denominaciones o aclaraciones de los casilleros de los Formularios de los Anexos II y III.

V.- Sugerir en el Anexo IV, Punto B) – Formulario de Recepción ante T.C.P., eliminar de su texto la opción de *"Presentación Anual"*, toda vez que ella ha sido dejada sin efecto por el nuevo régimen.

Y en su párrafo final, incorporar al domicilio especial constituido, el *"domicilio electrónico"*, atento lo autoriza el artículo 21 de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, en su redacción sustituida por su similar N° 1312, ello conforme el texto sugerido en el Análisis, punto II, apartado V.

VI.- Sugerir, atento que los Anexos II (A, B y C) Información Pública y III (A, B y C) Información Reservada de los Formularios para la presentación de las D.D.J.J., no tienen la transcripción de las disposiciones pertinentes de la Ley

provincial N° 352, lo cual fue una recomendación de este Organismo a través del Acuerdo Plenario N° 1600 y Resolución Plenaria N° 126/2010, que las mismas se sustituyan por un párrafo en que se cite la normativa pertinente, sin transcripción.

Sin más consideraciones en esta instancia, y sin perjuicio de aquellas recomendaciones que puedan resultar de la intervención del área específica que tiene a su cargo el Registro de Declaraciones Juradas, remito el presente Informe Legal requerido por esa Secretaría Legal, junto a las actuaciones, para continuidad de trámite.

DRA. María Laura RIVERO
Abogada
Mat.Prov.Nº 391
...nal de Cuentas de la Provincia

61

*"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"*

Nota Interna N° 526/2022
Letra: T.C.P.-S.L.

Ref: Expte. N° 95/2024 letra TCP-PR

Ushuaia, 5 de abril de 2024.

**SR. SECRETARÍO CONTABLE A/C**
**C.P. DAVID R. BEHERENS**

Giro las presentes, con los Informes Legales N° 37/2024 y N° 42/2024, ambos Letra TCP-CA adunados, a los efectos de procurar su intervención en el ámbito de su incumbencia, en forma previa a la elevación del proyecto de decreto reglamentario bajo análisis al Cuerpo Plenario de Miembros.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia